

CONSTANCIA SECRETARIAL, mayo 10 de 2021.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que mediante comunicación telefónica efectuada hoy a la señora LILIANA MORENO, encargada de los títulos judiciales en la Oficina Judicial Manizales, informó que al día de hoy existen dos (2) títulos consignados para este proceso por valor de \$1.957.800 cada uno, depositados por el Departamento de Caldas el pasado 29 de abril de 2021.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez de mayo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	0709
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-0101-00
DEMANDANTE	IBETH JULIETA MONCADA PINEDA
DEMANDADO	DUVAN ALFONSO CARVAJAL CORRALES

ANTECEDENTES:

La señora IBETH JULIETA MONCADA PINEDA demandó coercitivamente al señor DUVAN ALFONSO CARVAJAL CORRALES, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado se notificó por personalmente el día 12 de abril de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales

consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Frente a la solicitud que invoca el ejecutado, en el sentido que el Despacho considere una reducción en el embargo, en razón a los diferentes descuentos que se le hacen en su contrato, no se accede, ya que la norma prevista para este tipo de embargos no hace ese tipo de distinciones, sino que considera el contrato como un todo.

Finalmente, y de cara a la petición que hace el apoderado judicial de la demandante, para que se requiera a la entidad pagadora del demandado, no se accede, toda vez que ya se están consignando los dineros retenidos para este proceso. (Dos depósitos por valor de \$1.957.800 cada uno.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor DUVAN ALFONSO CARVAJAL CORRALES y a favor de la señora IBETH JULIETA MONCADA PINEDA

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 072 Del 11 DE MAYO DE 2021



**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

WG